



AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Certamen taurino / Proceso de selección de participantes

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **1848/2024**.

En este expediente, como se recordará, se hacía referencia al irregular proceso de selección de participantes del XXX Taurino, conocido como XXX de XXX, al haberse producido la inscripción de un menor que no cumplía con la edad mínima requerida para participar en este certamen.

Formando parte este espectáculo de la programación de eventos taurinos organizados por el municipio, se desarrollaron por esta Defensoría las gestiones de información oportunas con ese Ayuntamiento, que reconoció expresamente en el informe remitido a esta Institución que se había producido la inscripción de un participante, alumno de la Escuela de Tauromaquia de XXX, que no cumplía con la edad mínima necesaria.

En efecto, la participación de este menor de edad vulnera lo dispuesto en la base primera de las Normas aprobadas por ese Ayuntamiento de XXX para regular el citado XXX Taurino, en la que se exige, como edad mínima para poder participar, tener cumplidos 15 años el último día de la inscripción en el certamen. Vulneración que por parte de esa Corporación se imputa a la citada Escuela de Tauromaquia, atribuyéndole un fallo de comunicación y gestión en dicha selección.

Pues bien, según la información disponible, el participante en cuestión fue, efectivamente, seleccionado por la citada Escuela, de la que el mismo era alumno, para ser inscrito en dicho certamen. Lo que, sin duda, conlleva la implicación del centro taurino en cuestión en la participación indebida del referido menor. Sus responsables debían conocer perfectamente la edad del mismo, al estar obligados, conforme a lo exigido en el Reglamento regulador de las Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla



y León¹, a disponer debidamente diligenciado y actualizado el correspondiente libro de alumnos con sus datos de identificación registrados.

Ahora bien, esta responsabilidad se encuentra a su vez especialmente ligada a la actuación municipal, pues también pesaba sobre el Ayuntamiento el control del cumplimiento del requisito de la edad mínima exigida para participar en el mencionado certamen taurino con carácter previo a la admisión, para lo cual los seleccionados debían remitirle (vía correo postal o vía e-mail), como responsable de la organización, determinada documentación, como la fotocopia de su DNI o pasaporte en vigor y la autorización por escrito de los padres o tutores acompañada también de su documento de identificación oficial. Documentación que, además, debía ser requerida de forma original el mismo día de la actuación para su oportuna comprobación por parte de la misma organización. Así se exige expresamente en la base tercera de las normas reguladoras del evento.

Por ello, la ausencia de responsabilidad municipal en la participación denunciada solamente podría alegarse en caso de haberse realizado por el Ayuntamiento las actuaciones preventivas necesarias para evitar que se incumpliera la prohibición de participar con una edad inferior a la exigida (Sentencia de 27 de abril de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Trasladado ello al caso examinado, puede confirmarse la existencia de irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de XXX, al no haberse desarrollado las comprobaciones necesarias, ni antes ni el mismo día del evento, para evitar la participación de la persona que incumplía el requisito de edad exigido. Por el contrario, fue admitida su participación pese a no cumplir la edad necesaria para ello.

Como V.I. sabe, las bases de un certamen son vinculantes tanto para los participantes como para la administración que lo organiza, de forma que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas es una condición indispensable para admitir la participación de los candidatos.

Así, siendo en este caso la edad un requisito de participación claro e indispensable en las bases del certamen, el Ayuntamiento no solo podía, sino que debía haber excluido, descalificado o denegado la participación del joven seleccionado por la Escuela Taurina de XXX por incumplir tal requisito. Este acto hubiera garantizado la legalidad del evento y la seguridad del menor admitido. La decisión de admitir a tal aspirante resultó, pues, irregular desde el origen, dando lugar a un acto declarativo de derechos favorable al mismo, que eventualmente pudo perjudicar a otros posibles candidatos que, pese a cumplir los requisitos exigidos, pudieron haber sido descartados de la participación en el festejo y, por tanto, de la posibilidad de obtener el premio.

¹ Aprobado por Decreto 110/2002, de 19 de septiembre.



Es llano que la Administración hubiera podido cometer un error administrativo, pero si, como en este caso, de tal error se deriva un derecho consolidado a favor del administrado, al haberse ya celebrado el certamen en cuestión, ese acto declarativo de derechos (firme en vía administrativa) no podrá dejarse sin efecto sino es través del procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha de considerar, además, que uno de los ámbitos de especial importancia vinculados a la celebración del espectáculo taurino en cuestión, es la protección de los participantes menores de edad, al prohibirse expresamente la participación de aquellos que no hubieran cumplido 15 años de edad.

De hecho, tratándose de una medida administrativa fundamentada en la seguridad de la población menor, el incumplimiento de tal prohibición aparece tipificado como infracción leve en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Así, el haberse permitido la participación de un menor que no cumplía con ese requisito de edad, pudiera conllevar la aplicación del correspondiente régimen sancionador para el municipio y otros organizadores o gestores del evento.

Pero al margen de las indicaciones consideraciones, debemos también reclamar el compromiso de esa Administración municipal en la aplicación de las normas que regulan la participación de los menores de edad en la celebración de futuros bolsines taurinos.

Desde nuestra obligada perspectiva de defensa de los derechos de esta población en esta Comunidad Autónoma, es necesario resaltar la preocupación de la máxima autoridad internacional en Derechos de la infancia (el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas) con respecto a la participación activa de menores de edad en espectáculos públicos taurinos. Incluso recordar que el Comité (como órgano supervisor de la aplicación sobre los Derechos del Niño² recomienda en el Informe Observaciones finales de 2 de febrero de 2018 (CRC/C/ESP/CO/5-6), apartado 25, que para prevenir los efectos nocivos del espectáculo de los toros, se prohíba la participación de los menores de 18 años.

Más en concreto, el Comité consideró que los espectáculos son una actividad violenta perjudicial, una práctica nociva para los menores, por lo que debe quedar relegada a un plano inferior para obtener la máxima satisfacción de otros derechos prioritarios, como su derecho al desarrollo físico, mental, moral y emocional. Así, se entendió que el interés superior del menor, reconocido en el artículo 3 de la Convención,

² Tratado internacional jurídicamente vinculante y de obligado cumplimiento para España, que forma parte del ordenamiento jurídico español tras su ratificación en 1990 y entrada en vigor el 5 de enero de 1991.



prevalece sobre el interés de participar libremente en la vida cultural, también expresado en el mismo tratado en su artículo 31.

El interés superior del menor prevalece, efectivamente, sobre cualquier otro derecho. Así lo corroboró el mismo Comité en su Observación General núm. 14 (2013): *“Aunque debe tenerse en cuenta la preservación de los valores y las tradiciones religiosas y culturales como parte de la identidad del niño, las prácticas que sean incompatibles o estén reñidas con los derechos establecidos en la Convención no responden al interés superior del niño. La identidad cultural no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención”*.

Por su parte, la Constitución española, en su artículo 20, apartados 1 y 4, impone la protección de la infancia y la juventud frente a otros derechos y libertades directamente relacionados con la actividad cultural.

En base a lo anterior y conforme a los hechos que han quedado expuestos, se considera oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se valore la necesidad o conveniencia, en base a los principios de seguridad jurídica y buena administración, de dejar sin efecto el acto por el que se admitió la participación de un menor de 15 años en el XXX Taurino de XXX por incumplir el requisito de edad exigido en las bases del certamen, a través del procedimiento legalmente establecido y con las garantías debidas, y con las consecuencias que, en su caso, se pudieran derivar en cuanto al premio otorgado.

SEGUNDA: Que en próximas celebraciones del XXX Taurino XXX de XXX se desarrollen por ese Ayuntamiento las actuaciones oportunas para garantizar el cumplimiento de la prohibición de la participación de personas con una edad inferior a la mínima exigida en las normas que anualmente regulen este certamen.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).